

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación 76001311000720190050600
Auto # 1003

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de **DIVORCIO** promovido por **RICARDO ANDRES YELA TRIVIÑO** contra **LUZ ANGELA CESPEDES GOMEZ**.

II. EXCEPCION PROPUESTA

Plantea la parte pasiva como excepción previa la falta de Jurisdicción y Competencia, por cuanto el último domicilio del demandante, señor Ricardo Andrés Yela Triviño es la Calle 23 72 A 91 Apto 603 Torre 3 Conjunto Residencial La Riviera – La Felicidad Bogotá. Que se basa en la manifestación hecha por ambos cónyuges tanto en la demanda como en documentos aportados con esta, en contestación de la demanda, de que contrajeron matrimonio en Bogotá, se radicaron en Bogotá, que procrearon una hija en Colombia, decidieron viajar a Canadá por asuntos académicos y laborales; que su profesión es politólogo y su ocupación actual es: Consultor internacional tiene una página web.<http://ricardoyela.com> donde siempre ha figurado su domicilio la ciudad de Bogotá pero recientemente incluyó la ciudad de Cali. Debe aclarar que, en Cali residen los padres del demandante, quien acude en vacaciones o, por algún caso específico.

III TRÁMITE PROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, por proveído del 23 de noviembre de 2020 (folio 79), oponiéndose a su procedencia.

Que respecto a la Jurisdicción, se puede concluir que todos los jueces de la Republica de Colombia cuentan con Jurisdicción, están legitimados para ejercer la función pública de administrar justicia; que la Juez de 7 de familia de oralidad de Cali, goza de jurisdicción para conocer del proceso; con relación a la competencia, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., por el factor de competencia territorial en este caso, se debe establecer por el domicilio del demandado que no es otra que la Calle 10 A No. 72-36 Apartamento 202 Unidad Residencial La Martina 2 en la ciudad de Cali, ninguno de los cónyuges conserva el domicilio de la sociedad conyugal, y las circunstancias variaron de forma ostensible y en la actualidad el domicilio del demandado es la ciudad de Cali.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra enlistada en el numeral 1° “Falta de Jurisdicción o de competencia”, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Ahora, la competencia es la función de administrar justicia, en determinado asunto. Los factores para su determinación corresponden a) El objetivo, según el objeto de la pretensión, dada por dos elementos: Naturaleza y Cuantía; b). El subjetivo, según la calidad de las personas. c). De las instancias, vertical o funcional, el cual se origina en la clase de asunto y alude a las funciones del Juez; d): El territorial, dada por el lugar en Colombia de donde debe adelantarse determinado asunto; y e) De conexión, permite que por economía procesal se acumulen en una misma demanda, pretensiones, que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

3. Dentro del factor objetivo, y por la naturaleza de la acción, los procesos de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, corresponden a los Jueces de Familia, sin que cuente para nada la cuantía de las pretensiones, que no son de la esencia de este tipo de procesos. Las reglas para la definición de la competencia por el factor territorial, están contenidas en el artículo 28 del C.G.P., señalando como general, que, en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del Demandado, cuando carezca de domicilio en el país será el de su residencia, y si no tiene residencia en el país o se desconozca será el juez del domicilio o residencia del demandante. Agregar que será competente también *“el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

4. Para el caso que nos ocupa, propuesta la excepción por falta de competencia, por la demandada, y practicadas las pruebas solicitadas en la misma, de cara a las afirmaciones de la demanda, debe concluirse que no logró desvirtuarse la afirmación del domicilio del demandante en esta ciudad de Cali, pues las documentales allegadas informan que no existe registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad o establecimiento de comercio RICARDO YELA INTERNACIONAL CONSULTANT, ni matriculado como persona natural, y que en Colsanitas figura como dirección del demandante la calle 10 A 72-36 Apto 222, Torre R La Martina 2 Barrio Capri, siendo esto coincidente con la afirmación de la demanda, y la indicación de que el demandante está domiciliado aquí, lo que por ende lleva a confirmar la competencia de este despacho conforme al numeral 1 del art. 28 del C.G.P. Y de ahí que deba negarse la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la parte demandada, a quien se condenará en costas en este trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción sobre “Falta de jurisdicción o de competencia”, dadas las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la excepcionante, las que oportunamente serán liquidadas por secretaria. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (art. 365 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ